**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL**

***Elizabeth Wendy Rodríguez Celoria***. Abogada por la Universidad San Martin de Porres, egresada de la maestría de negocios de empresas de la Universidad San Martin de Porres, egresada del curso de especialización en “Derecho Procesal Constitucional del Centro de Estudios del Tribunal Constitucional”. Egresada del *curso “Marco Jurídico Internacional de la Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública y Protección del Periodista”,* coorganizado por la Unesco y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Ex Relatora de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, ex Relatora de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, ex Secretaria la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao y actual Servidora Judicial de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justica del Callao. (Perú)

Elizabeth Wendy Rodríguez Celoria DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIII Nº 76. Setiembre 2017, pps. del 9 al 16.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2308- 5401.La revista indexada en LATINDEX (folio 22495) www.latinclex.org.unam.mx

**RESUMEN:**

En un Estado Constitucional de Derecho se busca, entre otros, proteger el derecho al debido proceso, el cual es un derecho fundamental inherentemente a cada persona que consiste en el deber del estado de garantizar no solo la tutela jurisdiccional efectiva sino también un proceso garantista con la posibilidad de que las partes tengan la asistencia de un abogado que ejerza su defensa a través de la presentación de pruebas y de medios impugnatorios; además implica que el Estado por medio del Poder Judicial respete la jurisdicción predeterminada por la ley, la igualdad entre las partes, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de instancias. El debido proceso no solo es recogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993, sino también en el ordenamiento supranacional como es la Convención Americana de Derechos Humanos; por ello, nuestra Carta Magna reconoce en la Cuarta Disposición Final y Transitoria que las normas relativas a los derechos constitucionales se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

**ABSTRACT**

*In a Constitutional Law State seeks, among others, to protect the right to due process, which is a fundamental right inherently to each person that consists of the duty of the state to ensure not only the effective jurisdictional protection but also a guarantee process with the possibility that the parties have the assistance of a lawyer to exercise their defense through the presentation of evidence and means of challenge; It also implies that the State through the Judicial Power respects the jurisdiction predetermined by law, equality between the parties, the proper motivation of judicial decisions and the plurality of instances. Due process is not only included in numeral 3 of article 139 of the 1993 Constitution, but also in the supranational order such as the American Convention on Human Rights; therefore, our Magna Carta recognizes in the Fourth Final and Transitory Provision that the rules relating to constitutional rights be interpreted in accordance with the Universal Declaration of Human Rights and international treaties and agreements on the same matters ratified by Peru.*

**PALABRAS CLAVE:**

Debido proceso. Tutela Jurisdiccional Efectiva. Estado Constitucional de Derecho. Constitución. Proceso. Conflicto. Derecho fundamental.

**KEY WORDS:**

Due process. Effective Jurisdictional Guardianship. Constitutional State of Law. Constitution. Process. Conflict. Fundamental right.

**INTRODUCCIÓN**

Un Estado Constitucional de Derecho busca la *“constitucionalización del ordenamiento jurídico*”[[1]](#footnote-1), lo cual significa que la Constitución se impregne en todos los ordenamientos jurídicos estatales, logrando que la interpretación de las leyes sea conforme a la Constitución, lo cual significa que, frente a un conflicto interpretativo de normas, se debe elegir el significado más compatible con la Constitución evitando así la contradicción entre la ley y la Constitución con la finalidad de preservar la validez de una ley, que de otra forma seria declarada inconstitucional.

Dentro de ese orden de jerarquías, es preciso señalar que la Constitución ha reconocido en su artículo 139 un conjunto de derechos y [principios](http://www.monografias.com/trabajos6/etic/etic.shtml) imperantes en la función jurisdiccional, los cuales sirven de pilares para el adecuado desarrollo del proceso, teniendo como finalidad la resolución de conflictos de interés jurídico, siendo materializado en un proceso a través del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual le asiste a toda persona, puesto que, no solo es un poder sino también es un deber del Estado que sirve como conductor del restablecimiento del orden público, cuando este sea afectado.

Todo proceso judicial, militar y administrativo debe desarrollarse bajo ciertos parámetros objetivos, respetando los derechos inmersos al debido proceso, los cuales son: Plazo razonable para la obtención de una sentencia, igualdad entre las partes, contradicción, debida motivación en la sentencia y pluralidad de instancias, a fin de que la relación jurídica procesal sea dinámica y garantista.

Debe tenerse en cuenta que es necesario accionar, a través del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para que se dé inicio al proceso, el cual estará dentro de una jurisdicción y competencia predeterminada por la ley. Ahí, los sujetos procesales podrán ejercer, a través de un abogado, su defensa. En ese sentido, es indispensable que el estado intervenga de manera imparcial y justa mediante actuaciones reguladas a nivel universal, sin arbitrariedad y guardando respeto al derecho de las partes.

**1. Normativa nacional e internacional del Debido Proceso**

El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 139 de la **Constitución Política del Perú de 1993**. El debido proceso es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, el cual supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. [[2]](#footnote-2)

Asimismo, el art. I del Título Preliminar **del Código Procesal Civil** consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Además, el **Tribunal Constitucional del Perú** ha señalado en el **fundamento 43** de la STC 0023-2005-PI/TC lo siguiente: *“los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”*. Adicionalmente, en el **fundamento 47** de la misma sentencia se establece las características principales del derecho al debido proceso, las cuales son: “a) D*erecho de efectividad inmediata* b) D*erecho de configuración legal* c) D*erecho de contenido complejo”*.

En el ámbito **internacional** la Convención América de Derechos Humanos establece en el párrafo 1 del artículo 8 que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Asimismo, en el párrafo 176 de la sentencia del caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, de 25 de noviembre de 2004, se menciona la Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, la cual expresa: *“El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal*”.

La jurisprudencia constitucional comparada, es bastante clara, estableciéndose la tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado **(**Sagües,1998, p.205).

**2. Derecho a la Tutela Jurisdiccional y su relación con el Debido Proceso**

La tutela judicial efectiva[[3]](#footnote-3) es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

La tutela judicial efectiva, según el art. 139°.3 de la Constitución, establece que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso".

En ese contexto, el debido proceso está ubicado como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y no como instituciones jurídicas compactadas, toda vez, que el proceso se inicia cuando una persona acciona su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva recurriendo, por ejemplo, al poder judicial materializando su conflicto intersubjetivo de intereses en una demanda debidamente estructurada y con las formalidades que la ley establece, esto es, presupuestos procesales de forma y las condiciones de la acción, con la finalidad de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho. Y la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la justicia en caso considere vulnerado alguno de sus derechos jurídicamente protegidos.

La Tutela Jurisdiccional se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; y, d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (Moreno, Cortés y Gimeno, 1997, pp.219- 223).

Es preciso traer a colación lo indicado por la jurisprudencia Peruana[[4]](#footnote-4); “…*El derecho a la debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva son dos derechos distintos entre sí [sic-léase], teniendo cada uno de ellos su propio contenido, por ende, no se puede alegar que ha existido contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por haberse afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estando éste [sic –léase este-] último referido al derecho de toda persona ha [sic –léase a-] acceder a los órganos jurisdiccionales*…”

**3. Definición de Debido Proceso**

En reiteradas jurisprudencias el Tribunal Constitucional[[5]](#footnote-5) ha señalado que el debido proceso es: *“Un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende,* *a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*.”

Carrión Lugo lo define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna” (Carrión Lugo, citado por Hinostroza, 2008, p.221).

El autor Reynaldo Bustamente sostiene que: *“La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su validez”.*

Siendo exigible no solo a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. *Sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.* Esto de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso

El adverbio "debido" no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediatamente cuando se habla del "debido proceso". El origen aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la decimocuarta enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el *debido proceso* (Gozaíni, 2002).

El debido proceso se ubica dentro del Derecho Constitucional Procesal. Para Fix Zamudio esta disciplina comprende dos grandes sectores: a) las garantías constitucionales de la organización jurisdiccional, garantías judiciales o garantías constitucionales de la jurisdicción (órganos independientes e imparciales) y que tienen por objeto dar eficacia a los organismos jurisdiccionales en su función pública; y, b) derechos constitucionales de los justiciables o de las partes y, como una derivación de este último sector, los referidos a los lineamientos esenciales del procedimiento, es decir, las garantías constitucionales del proceso, las que pueden comprenderse dentro de la denominación del “Debido Proceso” (Fix Zamudio, 1998, p.192).

En nuestra jurisprudencia[[6]](#footnote-6) se expresa lo siguiente: *“…El derecho al debido proceso, es un derecho fundamental para todos los justiciables, por el cual no sólo se les permite acceder al proceso haciendo uso de su derecho de acción, sino también hacer uso de los mecanismos procesales preestablecidos para defender su derecho en controversia…”*

**4. Derecho Procesal y Debido Proceso**

El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia[[7]](#footnote-7).

Para Alvarado Velloso el proceso es: “un medio pacífico de debate dialéctico *para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegitima en una sociedad determinada*”. En el mundo jurídico se relacionan de manera dinámica a tres sujetos; demandante, demandado y Juez que es el director del proceso.

El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional (Landa, 2001, pp. 445-461). El mismo que debe de dar confiabilidad a las partes en su ejecución legal, garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un sistema judicial imparcial (Alcalá, 1975, p.103).

Para que exista un debido proceso, según Couture[[8]](#footnote-8), se requiere que: “el demandado haya tenido debido noticia del proceso que pueda afectar su derecho; se haya dado una razonable oportunidad para comparecer y exponer sus derechos y actuar medios probatorios; y que el órgano jurisdiccional sea independiente y honesto y de la jurisdicción adecuada”.

**5. Antecedentes del Debido Proceso**

El origen de la frase “el debido proceso” proviene de la legislación anglo-sajona con el nombre de *"due process of law".* Se redactó por primera vez en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra, llamada *"Charta Libertatum*" promulgada por el rey inglés Juan sin Tierra el 15 de junio 1215 en donde, se disponía que “*ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra*”[[9]](#footnote-9). Con ello, se estableció una forma primigenia del actual derecho al debido proceso, aunque con los inconvenientes segregacionistas de aquella época.

Inglaterra conservó ese derecho en la Carta Magna del rey Eduardo III, siglo XIV (Fernández, 1992, p.87). Teniendo un desarrollo magistral en el siglo XVIII, en donde los filósofos como [Montesquieu](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/montesquieu.htm) y Jean-Jacques Rousseau desarrollaron la división de los poderes y el contrato social, respectivamente.

A partir del siglo XVIII la tutela jurisdiccional efectiva es recogida por la Constitución norteamericana de 1787 en sus enmiendas V y XIV, las que han repercutido sobre los ordenamientos latinoamericanos.

Otro hito histórico se produciría en 1789 al promulgarse en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde quedaron establecidas algunas garantías ciudadanas en el ámbito penal referentes al debido proceso. Posteriormente se produciría un desarrollo teórico doctrinario sobre dicha temática que lo impulsarían juristas de la talla de [Cesare Beccaria](http://translate.google.com.ec/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.biography.com/articles/Cesare-Beccaria-39630&prev=/translate_s%3Fhl%3Des%26q%3DBiograf%25C3%25ADa%2Bde%2BCesare%2BBeccaria%26tq%3DBiography%2Bof%2BCesare%2BBeccaria%26sl%3Des%26tl%3Den)y de Feuerbach, quienes establecerían el principio de legalidad, donde destaca el imperio de la ley penal escrita previa a cualquier juzgamiento.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia (Sagüés, 1993, pp. 328 y ss).

**6. Debido Proceso en la normativa internacional**

**6.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

 Aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, e integrada por la mayoría de Estados del mundo.

 **Artículo 10**: *“Toda persona tiene derecho a condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra en materia penal”*

**6.2. Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre:**

 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia. Adoptada el 2 de mayo de 1948.

 **Artículo XXVI** del capítulo primero (derechos), segundo párrafo: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes e inusitadas”.*

**6.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

 Adoptado por la Asamblea General de las naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22128, de 28 de marzo de 1978; el instrumento de ratificación de fecha 12 de abril de 1978 fue depositado el 28 del mismo mes y entró en vigor el 28 de julio. Ratificada constitucionalmente pro la disposición general y transitoria decimosexta del Título VIII de la Constitución Política del Perú de 1979.

 **Artículo 14 numeral 1** señala: *“…Toda persona tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por u Tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación carácter penal formulad contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública; excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.*

 **6.4. Convención Americana sobre derechos Humanos de San José de Costa Rica:**

 También llamada Pacto de San José de Costa Rica suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el [22 de noviembre](https://es.wikipedia.org/wiki/22_de_noviembre) de [1969](https://es.wikipedia.org/wiki/1969) en la ciudad de [San José](https://es.wikipedia.org/wiki/San_Jos%C3%A9_de_Costa_Rica) en [Costa Rica](https://es.wikipedia.org/wiki/Costa_Rica). Suscrita el 27 de julio de 1977.Aprobada por el Perú mediante D.l N° 22231 del 11 de julio de 1978. Ratificada el 28 de julio de 1978. Es una de las bases del [sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos](https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_Interamericano_de_Derechos_Humanos).

***Artículo 8***° quedó estatuido: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**6.5. Corte Federal de Estados Unidos de América:**

En Estados Unidos de América, la Corte Federal ha seguido estas consignas estableciendo en el concepto de debido proceso al menos dos garantías mínimas[[10]](#footnote-10):

a) ***Due process procesal***, que significa que ningún órgano jurisdiccional puede privar a las personas de la vida, libertad o propiedad, a excepción que tenga la oportunidad de alegar y ser oída. La finalidad del *due process of law* procesal la constituye en esencia la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso y en especial para las partes en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de soluciones injustas. (Quiroga, 2004).

**b) *Due process sustantivo***, que quiere decir que el gobierno no puede limitar o privar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales contenidos en la Constitución. De esta forma se crea un poder de control sobre la discrecionalidad administrativa. Mientras que el *due process of law*sustantivo considera los límites impuestos a la administración para restringir libertades con excepción de motivos que lo justifiquen plenamente. (Quiroga, 2004).

Mientras que el *due process of law*sustantivo considera los límites impuestos a la administración para restringir libertades con excepción de motivos que lo justifiquen plenamente (Gozaíni, 2002).

Alvarado Velloso dice acertadamente que la mayor parte de la doctrina, clásica y posterior, siempre procuró definir al debido proceso sobre conceptos negativos (*no es debido proceso aquél que*...), estimando que el verdadero alcance termina, siempre, como un derecho a la jurisdicción, esto es, el respeto supremo a la regla lógica que desarrolla el proceso judicial: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa. En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios (Gozaíni, 2002).

Algunos de los derechos incorporados históricamente dentro del debido proceso son: Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un [tiempo](http://www.monografias.com/trabajos901/evolucion-historica-concepciones-tiempo/evolucion-historica-concepciones-tiempo.shtml) razonable para preparar la defensa; Derecho a ser juzgado por un juez imparcial; Derecho a la tramitación oral de la causa y a la [publicidad](http://www.monografias.com/trabajos11/teopub/teopub.shtml); Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a la carga de la prueba por la acusación; y, Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.

**7. Características del Debido proceso según la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Analizando las características de este derecho, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establecen los siguientes derechos: [[11]](#footnote-11)

**1) Derecho a ser oído:** las partes procesales tienen el derecho a alegar sobre su derecho frente a una imputación (sea penal, civil, laboral, etc.) asimismo, el Juez tiene el deber de brindarles debidas garantías dentro de un plazo razonable.

**2) Presunción de inocencia:** Determinada por la constitución y la ley a favor de todas las personas, inclusive les corresponde a las personas inculpadas de delito, dicha presunción se mantendrá hasta que se establezca legalmente la culpabilidad, previo a un debido proceso.

**3) Garantías procesales:** Toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**4) Garantía de una confesión libre de presiones:** La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

**5) Garantía de la cosa juzgada:** El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

**6) Garantía de la publicidad del proceso:** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**7) Garantía de la Amparo ante infracciones a los derechos fundamentales:** Mediante un recurso sencillo y rápido de amparo contra los actos que violen cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en la Convención (artículo 25).

**8) Garantías para los menores infractores**: Contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 40 reproduce en parte las garantías mínimas establecidas, agregando importantes instituciones de amparo al niño y al adolescente.

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la [persona](http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml) en [el Estado](http://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml) Social y Democrático de Derecho. Según Ferrajoli[[12]](#footnote-12), el debido proceso lo *indicio*, *nullum iudicium sine accusatione*, *nulla accusatione sine probalione* y *nulla probatio sine defensum.* Con ellos se rodea al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.)[[13]](#footnote-13).

**CONCLUSIONES:**

1. El debido proceso es un derecho fundamental que esta expresado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, el cual es inherente a toda persona que esté dentro de un proceso.

2. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3. Se debe buscar un sistema procesal en el cual se cumplan las garantías del debido proceso, obteniendo una sentencia debidamente motivada dentro de un plazo razonable.

4. Si bien en un proceso se debe emitir sentencia dentro de un plazo razonable, ello no significa que se debe de recortar el derecho a la defensa que ostenta cada sujeto procesal. Por el contrario, se debe analizar el contenido constitucional del derecho protegido, los actos procesales de todos los sujetos procesales por igual, la complejidad de la materia litigiosa, de lo cual significa que en determinados casos corresponderá ampliar el plazo para la actuación de alguna prueba relevante en el proceso.

5. De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

6. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogida por la mayoría de Estados del mundo dispuso en su artículo 10°: *“Toda persona tiene derecho a condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra en materia penal*”.

7. Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8° estableció que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

8. El derecho al debido proceso, y los derechos que lo contiene deben ser de observancia obligatoria por el Juez o el director del proceso judicial o administrativo, por tanto, están garantizados, no solo en un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

9. El principio fundamental del debido proceso legal ha sido elevado a la categoría de disposiciones internacionales al haber sido consagrado en diversos convenios universales como es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 en su artículo 10, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 aprobado por la Organización de Naciones Unidas artículo 14; así como en instrumentos regionales, como en nuestro caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 8.

**BIBLIOGRAFÍA**

Alcalá Zamora, N. (1975). ***La protección procesal internacional de los Derechos Humanos***. Madrid: Ed. Civitas.

Alvarado Velloso, Adolfo. ***Introducción al estudio del Derecho Procesal***. Buenos Aires. Primera Edición. Rubinzal Culzoni Editores.

Bustamante Alarcón, R. (2016). ***Derechos fundamentales y proceso justo.*** Santiago de Chile. Ara Editores.

Carrión Lugo, Jorge. ***Análisis del Código Procesal Civi***l. Lima, 1994, Cultural Cuzco S.A. Editores, Tomo I.

Couture, E. (1993). ***Fundamentos del derecho procesal civil***. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Chanamé Orbe Raúl. (2009). Comentarios a la Constitución. Perú: Lima. Juristas Editores E.I.R.L. Cuarta edición.

Ferrajoli, Luigi. ***Derecho y Razón***. Capítulo 2. Modelos de Derecho Penal. Las garantías penales y procesales. Página 93/94.

Fix Zamudio, H. (1998). ***Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos***. México: UDUAL-Porrúa.

Gozaíni, Oswaldo Alfredo. (2002). ***El debido proceso constitucional***. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. Revista IIJ, número 7. Recuperado de http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.htm

Hinostroza Mínguez, A. (2008). ***Comentarios al Código Procesal Civ***il. Lima. T.1. Editorial Gaceta Jurídica.

Landa Arroyo, César. (2001). ***Derecho al debido proceso***. En Pensamiento Constitucional Año VIII Nº 8.

Landa Arroyo, César. (2005). ***Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***. Lima. Palestra.

Ledesma Narváez, Marianella Ledesma (2012). ***Comentarios al Código Procesal Civil.*** Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica. Cuarta Edición.

### Lorca Navarrete, Antonio María. ***El derecho procesal como sistema de garantías***. Bol. México Derecho Comparado volumen 36 Nro.107 México may/ago.2003. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0041-86332003000200004.

Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V. y Gimeno Sendra, V. (1997). ***Introducción al Derecho Procesal***. Colex.

Monroy Galvez, Juan (1987). ***Temas de Proceso Civil***. Lima. Liberia Studium Ediciones.

Obando Blanco, Víctor Roberto. ***Estudios de Derecho Procesal Civi***l. Lima, 1997, Editorial San Marcos. Primera Edición.

Peña Farfan, Saúl. (1998). ***Constitución Política del Perú***. Normas Internacionales sobre Derechos Humanos. Perú: Lima. Editorial San Marcos. Segunda Edición.

 Podetti, R. (1963). ***Teoría y Técnica del proceso civil***. Buenos Aires. Ediar Editores.

Quiroga León, A. (2004). ***El Derecho Procesal Constitucional en el Perú***: A propósito del Código Procesal Constitucional – Apuntes Preliminares; Ponencia presentada en el II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional realizada en San José, Costa Rica el 08 y 09 de Julio del 2004.

Sagástegui Urteaga, P. (2000). ***Teoría General del Proceso Civil.*** T. I. Fondo Editorial  [Universidad](http://www.monografias.com/trabajos13/admuniv/admuniv.shtml) Inca Garcilaso de la Vega.

SAGÜÉS, N. P. (1993***). Elementos de derecho constitucional***. T. II. Buenos Aires: Astrea.

1. Tema tratado en el XV Congreso Internacional de Derecho Comparado (Bristol, 1998), en la sesión coordinada por Louis Favoreu, dedicada a “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04944-2011-PA/TC – Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 763-2005-PA/TC – Fundamento 6 [↑](#footnote-ref-3)
4. Casación Nro. 2329-2000/Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6664. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°7289-2005-AA/TC, ver fundamento 5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Casación Nro. 473-96/Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24-02-1998, pág. 444. [↑](#footnote-ref-6)
7. ###  Lorca Navarrete, Antonio María. *El derecho procesal como sistema de garantías*. Bol. Mexico Derecho Comparado volumen 36 Nro.107 México may/ago. 2003. Recuperado dehttp://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0041-86332003000200004.

 [↑](#footnote-ref-7)
8. Autor mencionado en el libro de Ledesma Narváez Marianella (2012), *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pág. 24.Tomo I, Lima, Perú: Gaceta Jurídica. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ledesma Narváez Marianella (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pág. 23. Tomo I, Lima, Perú: Gaceta Jurídica. [↑](#footnote-ref-9)
10. Gozaíni, Oswaldo Alfredo. (2002). ***El debido proceso constitucional***. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. Revista IIJ, número 7. Pág. 55. Recuperado de http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.htm [↑](#footnote-ref-10)
11. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), con el mismo sentido y preocupación dispone en el artículo 8o. (garantías judiciales) [↑](#footnote-ref-11)
12. Ferrajoli, Luigi. ***Derecho y Razón***. Capítulo 2. Modelos de Derecho Penal. Las garantías penales y procesales. Página 93/94.  [↑](#footnote-ref-12)
13. Chanamé Orbe Raúl. (2009). Comentarios a la Constitución. Perú: Lima. Juristas Editores E.I.R.L. Cuarta edición. [↑](#footnote-ref-13)